

Señor (a)

JUZGADO 18 DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS LOZANO HERNANDEZ

Rad. 2020-0691 – 01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN AUDIENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2023.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadana No. 91.075.621 de San-Gil (Santander), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., me permito de acuerdo al auto de fecha 27 de abril de 2023, presentar la sustentación del recurso de apelación presentada en audiencia del 22 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

1. El 26 de noviembre de 2020, se radicó Demanda Ejecutiva de BANCO FINANDINA S.A., contra el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ ante la oficina de reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá.
2. El Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá producto del incumplimiento originado en el pago de la obligación N° 1150388674, libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de febrero de 2021, por valor de \$ 32.963.541 por concepto de capital insoluto incorporado, \$ 5.292.179 por concepto de intereses corrientes causados al 13 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago.
3. El día 02 de mayo de 2022, producto de la gestión procesal del aquí suscrito, la parte pasiva acudió al llamado dentro del proceso, contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes: COBRO DE LO NO DEBIDO, ACUERDO ENTRE LAS PARTES E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

4. El día 03 de junio de 2022, dentro del término legal mi poderdante recorrió el traslado de todas y cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada.

5. En auto del 06 de julio de 2022, el despacho ordenó citar audiencia que trata el Art. 372 del CGP para el día 14 de julio de 2022.

6. El día 14 de julio de 2022, se efectuó la diligencia a las cuales asistieron las partes y sus apoderados y donde el despacho dispuso: Se declara suspendida la etapa de conciliación, en razón a que las partes participantes no lograron un acuerdo en razón a que la parte demandada no posee la información clara respecto a la obligación financiera. Por parte del apoderado de la parte demandada se solicita que de conformidad con el artículo 161 del código general del proceso se suspenda el proceso por un mes esto con el fin de que la parte demandante revise sus cifras. A lo que la parte demandante se encuentra de acuerdo con dicha solicitud. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, y dado lo solicitado por las partes, el juez decide suspender el proceso por el término de un mes desde el día 14 de julio de 2022, dicha decisión se notifica en estrados.

7. El día 27 de julio de 2022, se pone en conocimiento al despacho sobre la respuesta a la petición formulada por la parte demandada, donde se colocaron en su conocimiento el histórico de pagos de la obligación ejecutada, y la amortización de la misma desde esa fecha hasta la cancelación del crédito, tal como se discrimina a continuación:

AMORTIZACIÓN

Número de obligación: 1150388674
 Nombre Cliente: LOZANO CARLOS
 Saldo a Capital al 01/08/2022: \$ 21.698.790,80
 Tasa de interés fija N.M.V. al 01/08/2022: 1,39%

Fecha de Pago	Valor de la cuota	Abono Capital	Pago Intereses	Saldo a Capital
1/09/2022	\$ 708.047,54	\$ 685.620,81	\$ 22.426,73	\$ 21.013.169,99
1/10/2022	\$ 987.234,00	\$ 704.681,06	\$ 282.552,94	\$ 20.308.488,93
1/11/2022	\$ 987.234,00	\$ 704.946,01	\$ 282.287,99	\$ 19.603.542,92
1/12/2022	\$ 987.234,00	\$ 714.744,75	\$ 272.489,25	\$ 18.888.798,17
1/01/2023	\$ 987.234,00	\$ 724.679,71	\$ 262.554,29	\$ 18.164.118,46
1/02/2023	\$ 987.234,00	\$ 734.752,75	\$ 252.481,25	\$ 17.429.365,71
1/03/2023	\$ 987.234,00	\$ 744.965,82	\$ 242.268,18	\$ 16.684.399,89
1/04/2023	\$ 987.234,00	\$ 755.320,84	\$ 231.913,16	\$ 15.929.079,05
1/05/2023	\$ 987.234,00	\$ 765.819,80	\$ 221.414,20	\$ 15.163.259,25
1/06/2023	\$ 987.234,00	\$ 776.464,69	\$ 210.769,31	\$ 14.386.794,56
1/07/2023	\$ 987.234,00	\$ 787.257,56	\$ 199.976,44	\$ 13.599.537,00
1/08/2023	\$ 987.234,00	\$ 798.200,44	\$ 189.033,56	\$ 12.801.336,56
1/09/2023	\$ 987.234,00	\$ 809.295,42	\$ 177.938,58	\$ 11.992.041,14
1/10/2023	\$ 987.234,00	\$ 820.544,63	\$ 166.689,37	\$ 11.171.496,51
1/11/2023	\$ 987.234,00	\$ 831.950,20	\$ 155.283,80	\$ 10.339.546,31
1/12/2023	\$ 10.483.266,01	\$ 10.339.546,31	\$ 143.719,70	\$ -

8. En auto del 31 de octubre de 2022, más de tres meses después de la realización de la citada audiencia, el despacho ordenó la reanudación del trámite ejecutivo y ordenó

poner a conocimiento a la parte demandada de la respuesta de la petición pese a que la misma claramente ya se había puesto en su conocimiento.

9. En auto del 24 de febrero de 2023, el despacho ordena citar nuevamente a fin de continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el día 09 de marzo de 2023, a las 09:30 am, sin embargo posteriormente la parte demandada solicitó su reprogramación el cual fue concedido en auto del 08 de marzo de 2023, a fin de adelantar la citada diligencia para el día 22 de marzo de 2023.

10. El día 22 de marzo de 2023, se efectuó la citada diligencia en donde el despacho declaró por probada una supuesta excepción denominada ACUERDO ENTRE LAS PARTES, bajo el argumento que las partes habían acordado una presunta restitución del plazo, soportado en un correo aportado por la parte demandada y lo mencionado por las partes en las declaraciones realizadas en la audiencia.

11. Ante la decisión anterior la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que la misma no tiene cabida, ni sustento jurídico para mantenerse en firme pues no solamente contraria las disposiciones legales vigentes, sino que se soporta en supuestos de hecho que en ningún momento desvirtuaron las pretensiones de mi mandante, lo cual me permito sustentar a continuación:

Manifestó el despacho que su decisión tiene origen en un "acuerdo entre las partes", soportado en un correo allegado como prueba por la parte demandada del cual no se permite evidenciar dentro del trámite procesal quien era su remitente o si estaba facultado para ello en caso tal, ni mucho menos los términos específicos del supuesto acuerdo y solo en gracia de discusión, tal y como la redacción del correo lo establece, era una invitación a pagar un saldo en mora que posiblemente se tenía para la fecha de esa comunicación pero que en ningún momento establece y por lo tanto no debe darse por hecho, acuerdo o restitución de plazo alguno:

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: Servicio Al Cliente
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 1:08 p. m.
Para: CARLOSLOZANO767@HOTMAIL.COM
CC: Martha Ines Roca Guerrero
Asunto: OBLIGACION BANCO FINANINDINA

Buen día
señor CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ LOZANO

Según nuestra conversación del día de hoy donde validamos el estado de su obligación se le informa que el pago de \$6.000.000 para normalizar su deuda lo puede hacer en oficinas de banco Finandina indicándole al cajero dejar el dinero en cuenta banco, o cualquier oficina de banco Colombia, Banco Bogotá Occidente Av Villas con extracto adjunto diligenciando el cupon de pago por el valor indicado. Una vez realice el pago envíarlo a martha.roca@incomercio.com.co al descargar el documento le solicitará contraseña es el número de la cédula del titular

Cualquier información sera atendida al 2191919 opción 1 opción 7

Gracias

 No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Comprueba que el vínculo señala al archivo y ubicaciones correctas.

 Servicio al cliente
servicioalcliente@incomercio.com.co
(1) 2191919 Opción 1 - 7
 Incomercio S.A.S
Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial piso 2
 Bogotá D.C. Colombia

Correo: patinoabogadosconsultores@gmail.com
Bogotá, Colombia

De lo anterior es claro que en ninguna parte del correo que presuntamente remitió la ejecutante se indica acerca de una "RESTITUCION DE PLAZO" , no da cuenta ni siquiera que se haya pactado dar por terminado o suspendido el proceso del asunto de la referencia, por el contrario la realidad procesal profesa que se libró un mandamiento de pago por valor de \$32.963.541 por concepto de capital insoluto incorporado, \$5.292.179 por concepto de intereses corrientes causados al 13 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago, sumas que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, quien se limitó a lo largo de la actuación procesal y en especial de la contestación de la demanda a indicar que: "la entidad financiera pretende cobrar a mi poderdante sumas de dinero que a la fecha no adeuda, de acuerdo al último extracto generado por esta, con corte a Abril de 2022 mi poderdante adeuda la suma de \$24.348.560 por concepto de capital" , nótese con detenimiento que la parte demanda en ningún momento hace referencia a que se haya efectuado algún acuerdo o mucho menos que se haya pactado una restitución de plazo, siendo que tales nociones fueron introducidas por el juez de primera instancia, quien modificó la orientación jurídica de las excepciones propuestas y propuso de oficio se solventaran discusiones que no eran parte del debate jurídico pues basta con mirar la contestación para identificar que la pasiva no propuso discusión alguna respecto a una presunta restitución de plazo, siendo tal consideración de juez y parte, una completa falta al debido proceso, y a la igualdad de las partes que necesariamente requieren sean examinadas y amparadas.

Mas allá de que la decisión en cuestión sea desconcertante, nótese señor juez civil del circuito que la misma no tiene un sustento normativo claro, por el contrario el despacho respalda el fallo en presuntos supuestos de hechos que jamás sobrepasaron certeza alguna, y por el contrario ignoró elementos probatorios tales como el histórico de pagos de la obligación N.º 1150388674 que daban cuenta no solo la forma en que fueron discriminados los pagos sino además las fechas en que estos fueron efectuados, y que daban cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda y se aceleró el plazo de la obligación el deudor si se encontraba en mora de la obligación, sin que mediase sobre ello documento alguno que permitiera sugerir una novación, restitución de plazo u otra alteración producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, resaltando que tal prueba no fue refutada, ni valorada por el despacho quien simplemente se conformó con lo que a simple vista considero pertinente, pese a que el demandado no otorgó respuesta o explicación alguna en la que concretara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió o acordó el supuesto acuerdo, por el contrario, prescindió de valorar que el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ, evadió de forma absurda la mayoría de las preguntas efectuadas en el interrogatorio y que pretendían concluir que el demandado intentaba evadir de forma caótica la obligación en favor de mi representada e igualmente, su apoderado tampoco exgrimió ni siquiera de manera sucinta, argumento o excepción que atacara o desvirtuara la autonomía, literalidad y/o contenido del título ejecutivo base del presente proceso.

Como sustento del yerro en el que grosamente recae el despacho de primera instancia, se tiene lo analizado en la sentencia de constitucionalidad C-332 del 2001 emitida por la honorable Corte Constitucional quien consideró lo siguiente: “Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses”

Seguidamente continua la Honorable Corte indicando que: “El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)”. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.” , resáltese lo considerado por la Corte quien no da lugar a dudas al aseverar que la anticipación del pago, entendido como el uso de la cláusula aceleratoria, privaba al acreedor de mantener el dinero prestado dentro del tiempo inicialmente pactado, por lo que para tal fin se instituyó el Art 69 de la Ley 45 de 1990, como una limitante para que la restitución del plazo, después de hacer exigible la cláusula aceleratoria, siendo evidente que para el caso en concreto al exigir mi representada la aceleración era imposible que se restituyera el plazo.

Cabe resaltar que es la misma Corte Constitucional quien en la misma sentencia expresa que: “El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes” , de lo anterior también es claro que en el caso en concreto de un simple vistazo al numeral séptimo de la carta de instrucciones del pagare N.º 1150388674, se puede evidenciar que entre las partes se pactó la aceleración del plazo y la exigibilidad anticipada de las sumas a las cuales se obligó el demandado.

7- En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los pagarés, contratos y reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, el ACREEDOR queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea (amos) deudor(es), garante(s) o avalista(s), individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas al Pagaré.

De todo lo anterior, debe concluirse que la norma bajo la cual se debió haber considerado algún tipo de excepción respecto a la restitución de plazo, excepción que como lo indique anteriormente no fue planteada por la parte pasiva, sino adoptada de oficio por el juez de primera instancia y acomodada a la denominada acuerdo entre las partes, es el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 que regula como lo dijo la Corte lo concerniente a la aceleración del plazo y que reza: “Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” , percátese señor juez del circuito que al exigir mi representada la aceleración del plazo que fue pactado por las partes, la norma es clara en indicar que: NO PODRA RESTITUIR EL PLAZO, siendo ello una estructura normativa imperativa y no facultativa y que se acoge a una excepción que no fue objeto de pronunciamiento del despacho y que de estudiarse tampoco tiene cabida en el presente asunto pues mi representada no solamente pretendía el cobro de intereses de mora sobre las cuotas vencidas, siendo sin lugar a dudas claro que la supuesta excepción de acuerdo de partes esgrimida por la parte demandada y acomodada por el despacho como una supuesta restitución de plazo, no tiene sustento jurídico pues la norma es expresamente clara en prohibir tal fenómeno jurídico, situación que hace muy lúcido en que el despacho incurrió en un DEFECTO FACTICO, como me permito explicarlo a continuación.

Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia indicó respecto a la figura del DEFECTO FACTICO en SENTENCIA T 214 DE 2012: “este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina , como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.” , dicho defecto es visible en el caso en concreto por cuanto de la decisión no se desprende que haya existido una debida valoración del material probatorio, ni mucho menos una justificación jurídica de la decisión, pues más allá de que desconoció lo expresado de forma imperativa por la normatividad vigente como lo resume el Art. 69 de la Ley 45 de 1990, ignoró el material probatorio allegado por mi representada y que no pudo ser discutido por la parte demandada, subsecuentemente se indica en esta misma sentencia que: La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la

motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)”, nótese que tal motivación fue omitida por el despacho pues pretendió el despacho justificar su decisión en presupuestos hechos ocurridos posterior a la presentación de la demanda, hechos que en nada controvertían el asunto de fondo de la ejecución, pues en ningún momento se constató que realmente existía un acuerdo entre las partes, siendo que ello tampoco era posible dada la cláusula esgrimida en el Art 69 de la Ley 45 de 1990.

Continúa la Corte indicando que: “La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”, motivación que no fue expuesta en la decisión apelada en la que valga pena mencionar no se hace alusión alguna a ningún precepto normativo suficiente que sustente la tesis. Esta posición también se expone en la SENTENCIA T-041/18, donde se establece que: “La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material” y en la sentencia T-233 de 2007, en la que se ：“ El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad” ., dichos supuestos de argumentación defectuosa, insuficiente e inexistente, se cumplen en la decisión apelada pues más allá de lo anteriormente dicho es evidente que el despacho acomodó la vocación jurídica de las excepciones presentadas y las sustentó en elementos probatorios ineficaces que no dan cuenta de ninguna otra certeza más allá de que el demandado incurrió en mora, evadió sus obligaciones y pretende de mala fe cancelar una suma por debajo a la pactada inicialmente.

Todo lo anterior es prueba de una clara violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues contraria las disposiciones imperativas que se le imponen a los jueces de motivar con suficiencia las decisiones adoptadas, tal como establece la alta Corte de Suprema de Justicia en la última sentencia expuesta en donde establece que: “Lo que debe

tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso”, resulta incoherente la decisión del despacho de dar por probada una excepción que no tuvo una argumentación jurídica concreta y legítimamente válida, más aún cuando en abuso del principio de autonomía judicial fueron acomodados los elementos de prueba a fin de que pretendieran sustentar una excepción completamente distinta a la planteada, prueba de lo anterior son las manifestaciones efectuadas por el demandado en el interrogatorio donde una y otra vez evadió las preguntas realizadas, adicionalmente no dio respuesta alguna sobre el pago de las cuotas causadas entre enero de 2020 y agosto de 2020, siendo incongruente pensar que dentro de la prestación de una obligación dineraria el demandado pueda posteriormente comprometerse con la obligación de pagar a libertad las cuotas que considere le quedan mejor a su arbitrio y con la venia de las autoridades judiciales; intuya señor Juez que en ese periodo no se evidencia pago alguno, siendo un interrogante que el despacho simplemente desechó, pese a que se le explicó en reiteradas ocasiones que a dichas cuotas que se causaron y quedaron impagas, se les aplicó un beneficio que el Banco le otorgó al titular, el cual no significa que no debía pagar las mismas y que hoy usa a fin de enriquecerse de forma indebida, con pleno beneficio de la decisión irregular adoptada por este despacho al no tomarse el trabajo de analizar de forma minuciosa la información contable y financiera de causación de la obligación, la cual igualmente, nunca fue controvertida por la parte demandada ni menos aún, aportó prueba eficaz en contrario que pudiera desvirtuar lo aportado por la acreedora.

CLIENTE: CARLOS LOZANO

CLIENTE:	N° DE CUOTAS	FECHA VENCIM	FECHA PAGO	CAPITAL	VALOR ABONO CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES MORA	OTROS	TOTAL PAGO EFECTUADO	NUEVO SALDO
1150388674	1	01/10/18	04/10/18	\$ 40.000.000,00	\$ 987.234,00	\$ 468.300,67	\$ 518.933,33	\$ 47.001,96	\$ 2.194,32	\$ -	\$ 1.036.430,28	\$ 39.531.699,33
1150388674	2	01/11/18	04/10/18	\$ 39.531.699,33	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 3.569,72	\$ -	\$ -	\$ 3.569,72	\$ 39.531.699,33
1150388674	2	01/11/18	07/11/18	\$ 39.531.699,33	\$ -	\$ 437.743,38	\$ 548.490,62	\$ 42.924,46	\$ 4.343,82	\$ -	\$ 1.034.502,28	\$ 39.093.955,95
1150388674	3	01/12/18	07/11/18	\$ 39.093.955,95	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 5.497,72	\$ -	\$ -	\$ 5.497,72	\$ 39.093.955,95
1150388674	3	01/12/18	12/12/18	\$ 39.093.955,95	\$ -	\$ 443.828,01	\$ 543.405,99	\$ 40.481,61	\$ 7.911,20	\$ -	\$ 1.035.626,81	\$ 38.650.127,94
1150388674	4	01/01/19	12/12/18	\$ 38.650.127,94	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 4.373,19	\$ -	\$ -	\$ 4.373,19	\$ 38.650.127,94
1150388674	4	01/01/19	03/01/19	\$ 38.650.127,94	\$ -	\$ 449.997,22	\$ 537.236,78	\$ 41.173,85	\$ 1.423,62	\$ -	\$ 1.029.831,47	\$ 38.200.130,72
1150388674	5	01/02/19	03/01/19	\$ 38.200.130,72	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 20.168,53	\$ -	\$ -	\$ 20.168,53	\$ 38.200.130,72
1150388674	5	01/02/19	04/02/19	\$ 38.200.130,72	\$ -	\$ 458.252,18	\$ 530.981,82	\$ 24.759,56	\$ 2.101,32	\$ -	\$ 1.014.094,88	\$ 37.743.878,54
1150388674	6	01/03/19	04/02/19	\$ 37.743.878,54	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 5.905,12	\$ -	\$ -	\$ 5.905,12	\$ 37.743.878,54
1150388674	6	01/03/19	05/03/19	\$ 37.743.878,54	\$ -	\$ 462.594,09	\$ 524.639,91	\$ 38.486,36	\$ 2.867,72	\$ -	\$ 1.028.588,08	\$ 37.281.284,45
1150388674	7	01/04/19	05/03/19	\$ 37.281.284,45	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 21.411,92	\$ -	\$ -	\$ 21.411,92	\$ 37.281.284,45
1150388674	7	01/04/19	05/04/19	\$ 37.281.284,45	\$ -	\$ 468.024,15	\$ 518.209,85	\$ 22.435,49	\$ 2.815,96	\$ -	\$ 1.012.485,45	\$ 36.812.260,30
1150388674	8	01/05/19	05/04/19	\$ 36.812.260,30	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 7.514,55	\$ -	\$ -	\$ 7.514,55	\$ 36.812.260,30
1150388674	8	01/05/19	17/05/19	\$ 36.812.260,30	\$ -	\$ 475.543,58	\$ 511.690,42	\$ 35.781,23	\$ 11.423,20	\$ -	\$ 1.034.438,43	\$ 36.336.716,72
1150388674	9	01/06/19	17/05/19	\$ 36.336.716,72	\$ 987.234,00	\$ -	\$ -	\$ 15.561,57	\$ -	\$ -	\$ 15.561,57	\$ 36.336.716,72
1150388674	9	01/06/19	19/06/19	\$ 36.336.716,72	\$ -	\$ 482.153,64	\$ 505.080,36	\$ 27.329,07	\$ 12.721,68	\$ -	\$ 1.027.284,75	\$ 35.854.563,08
1150388674	10	01/07/19	19/06/19	\$ 35.854.563,08	\$ 987.233,00	\$ 488.855,39	\$ 498.378,43	\$ 42.321,43	\$ -	\$ -	\$ 1.029.555,25	\$ 35.365.707,69
1150388674	11	01/08/19	26/09/19	\$ 35.365.707,69	\$ 987.234,00	\$ 495.650,66	\$ 491.583,34	\$ 41.239,22	\$ 40.157,60	\$ -	\$ 1.068.630,82	\$ 34.870.057,03
1150388674	12	01/09/19	26/09/19	\$ 34.870.057,03	\$ 987.234,00	\$ 502.540,21	\$ 484.693,79	\$ 41.206,37	\$ 17.927,00	\$ -	\$ 1.046.367,37	\$ 34.367.516,82
1150388674	13	01/10/19	26/09/19	\$ 34.367.516,82	\$ 843.812,00	\$ 366.104,14	\$ 477.708,48	\$ 41.189,19	\$ -	\$ -	\$ 885.001,81	\$ 34.001.412,68
1150388674	14	01/11/19	24/12/19	\$ 34.001.412,68	\$ 987.234,00	\$ 516.607,92	\$ 470.626,08	\$ 39.987,56	\$ 37.370,84	\$ -	\$ 1.064.592,40	\$ 33.484.804,76
1150388674	15	01/12/19	24/12/19	\$ 33.484.804,76	\$ 987.234,00	\$ 521.263,60	\$ 465.970,40	\$ 39.602,48	\$ 16.160,26	\$ -	\$ 1.042.996,74	\$ 32.963.541,16
1150388674	16	01/01/20	24/12/19	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.410,86	\$ -	\$ -	\$ 2.410,86	\$ 32.963.541,16
1150388674	17	01/08/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 309.514,32	\$ -	\$ 956.068,00	\$ 1.265.582,32	\$ 32.963.541,16
1150388674	18	01/09/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41.793,63	\$ -	\$ -	\$ 41.793,63	\$ 32.963.541,16
1150388674	19	01/10/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40.648,44	\$ -	\$ -	\$ 40.648,44	\$ 32.963.541,16
1150388674	20	01/11/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ 387.234,00	\$ -	\$ 387.234,00	\$ 39.503,24	\$ -	\$ -	\$ 426.737,24	\$ 32.963.541,16
1150388674	21	01/12/20	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ 987.234,00	\$ -	\$ 987.234,00	\$ 38.358,05	\$ -	\$ -	\$ 1.025.592,05	\$ 32.963.541,16
1150388674	22	01/01/21	11/03/21	\$ 32.963.541,16	\$ 987.234,00	\$ 37.944,43	\$ 949.289,57	\$ 38.237,70	\$ -	\$ -	\$ 1.025.471,70	\$ 32.925.596,73
1150388674	23	01/02/21	11/03/21	\$ 32.925.596,73	\$ 987.234,00	\$ 508.568,21	\$ 457.685,79	\$ 38.237,70	\$ -	\$ -	\$ 1.025.471,70	\$ 32.396.028,52

La tesis promovida por el recurrente tiene un pétreo sustento y una evidente razonabilidad jurídica en el mismo mandamiento de pago proferido por el despacho quien en su numeral 1.2 ordeno librar el pago a favor de mi representada, “Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago”, es decir se ordeno el pago de los intereses de mora sobre el capital total y no solo sobre los valores de capital adeudados a la fecha, lo que de acuerdo con el Art 69 de la Ley 45 de 1990 que no valoro el despacho en su decisión, no era aplicable la restitución del plazo, tal como lo señala la Sentencia STC14595-2017, en donde se explica que la figura de retrotraer la restitución del plazo depende de los intereses moratorios que se cobren: “Esta prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de interés moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total.”, por lo que lógicamente cualquier decisión que reconozca que en el caso en concreto se podía restituir el plazo es una completa aberración jurídica que desconoce no solo el debido proceso sino lineamientos fuertemente establecidos por la jurisprudencia que dan fuerza para agotar en todas las instancias procesales y extraprocesales a fin de proteger y salvaguardar no solo los derechos de mi representada sino el estricto cumplimiento del orden legal.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Finandina S.A.** contra **Carlos Lozano Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.963.541 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por la suma de \$5.292.179 moneda legal, por concepto de intereses causados no pagados de la obligación vencida hasta el 13 de Noviembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago; liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (art. 884 del C. Co.).

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho se sirva revocar la decisión adoptada por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en audiencia realizada el día 22 de marzo de 2023, y en su lugar ordene al citado despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en los términos previstos por el C.G.P.

Cordialmente,



JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J.

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302 Edificio Santa Barbara
Correo: patinoabogadosconsultores@gmail.com
Bogotá, Colombia

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN AUDIENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2023. Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS LOZANO HERNANDEZ

Patiño Abogados Consultores SAS <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Lun 8/05/2023 11:02 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION recurso de apelacion CARLOS LOZANO HERNANDEZ(1).pdf; image.png; image.png; image.png; image.png; image.png;

Señor (a)

JUZGADO 18 DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS LOZANO HERNANDEZ

Rad. 2020-0691 – 01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN AUDIENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2023.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadana No. 91.075.621 de San-Gil (Santander), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., me permito de acuerdo al auto de fecha 27 de abril de 2023, presentar la sustentación del recurso de apelación presentada en audiencia del 22 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

1. El 26 de noviembre de 2020, se radicó Demanda Ejecutiva de BANCO FINANDINA S.A., contra el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ ante la oficina de reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá.
2. El Juzgado 38 Civil municipal de Bogotá producto del incumplimiento originado en el pago de la obligación N° 1150388674, libró mandamiento de pago mediante auto del 18 de febrero de 2021, por valor de \$ 32.963.541 por concepto de capital insoluto incorporado, \$ 5.292.179 por concepto de intereses corrientes causados al 13 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago.
3. El día 02 de mayo de 2022, producto de la gestión procesal del aquí suscrito, la parte pasiva acudió al llamado dentro del proceso, contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes: COBRO DE LO NO DEBIDO, ACUERDO ENTRE LAS PARTES E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDANTE.
4. El día 03 de junio de 2022, dentro del término legal mi poderdante recorrió el traslado de todas y cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada.
5. En auto del 06 de julio de 2022, el despacho ordenó citar audiencia que trata el Art. 372 del CGP para el día 14 de julio de 2022.
6. El día 14 de julio de 2022, se efectuó la diligencia a las cuales asistieron las partes y sus apoderados y donde el despacho dispuso: Se declara suspendida la etapa de conciliación, en razón a que las partes participantes no lograron un acuerdo en razón a que la parte demandada no posee la información clara respecto a la obligación financiera. Por parte del apoderado de la parte demandada se solicita que de conformidad con el artículo 161 del código general del proceso se suspenda el proceso por un mes esto con el fin de que la parte demandante revise sus cifras. A lo que la parte demandante se encuentra de acuerdo con dicha solicitud. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, y dado lo solicitado por las partes, el juez decide suspender el proceso por el término de un mes desde el día 14 de julio de 2022, dicha decisión se notifica en estrados.
7. El día 27 de julio de 2022, se pone en conocimiento al despacho sobre la respuesta a la petición formulada por la parte demandada, donde se colocaron en su conocimiento el histórico de pagos de la obligación ejecutada, y la amortización de la misma desde esa fecha hasta la cancelación del crédito, tal como se discrimina a continuación:

8. En auto del 31 de octubre de 2022, más de tres meses después de la realización de la citada audiencia, el despacho ordenó la reanudación del trámite ejecutivo y ordenó poner a conocimiento a la parte demandada de la respuesta de la petición pese a que la misma claramente ya se había puesto en su conocimiento.

9. En auto del 24 de febrero de 2023, el despacho ordena citar nuevamente a fin de continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el día 09 de marzo de 2023, a las 09:30 am, sin embargo posteriormente la parte demandada solicitó su reprogramación el cual fue concedido en auto del 08 de marzo de 2023, a fin de adelantar la citada diligencia para el día 22 de marzo de 2023.

10. El día 22 de marzo de 2023, se efectuó la citada diligencia en donde el despacho declaró por probada una supuesta excepción denominada ACUERDO ENTRE LAS PARTES, bajo el argumento que las partes habían acordado una presunta restitución del plazo, soportado en un correo aportado por la parte demandada y lo mencionado por las partes en las declaraciones realizadas en la audiencia.

11. Ante la decisión anterior la parte ejecutante presentó recurso de apelación argumentando que la misma no tiene cabida, ni sustento jurídico para mantenerse en firme pues no solamente contraria las disposiciones legales vigentes, sino que se soporta en supuestos de hecho que en ningún momento desvirtuaron las pretensiones de mi mandante, lo cual me permito sustentar a continuación:

Manifestó el despacho que su decisión tiene origen en un "*acuerdo entre las partes*", soportado en un correo allegado como prueba por la parte demandada del cual no se permite evidenciar dentro del trámite procesal quien era su remitente o si estaba facultado para ello en caso tal, ni mucho menos los términos específicos del supuesto acuerdo y solo en gracia de discusión, tal y como la redacción del correo lo establece, era una invitación a pagar un saldo en mora que posiblemente se tenía para la fecha de esa comunicación pero que en ningún momento establece y por lo tanto no debe darse por hecho, acuerdo o restitución de plazo alguno:

De lo anterior es claro que en ninguna parte del correo que presuntamente remitió la ejecutante se indica acerca de una "RESTITUCION DE PLAZO", no da cuenta ni siquiera que se haya pactado dar por terminado o suspendido el proceso del asunto de la referencia, por el contrario la realidad procesal profesa que se libró un mandamiento de pago por valor de \$32.963.541 por concepto de capital insoluto incorporado, \$5.292.179 por concepto de intereses corrientes causados al 13 de noviembre de 2020, y por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago, sumas que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, quien se limitó a lo largo de la actuación procesal y en especial de la contestación de la demanda a indicar que: "la entidad financiera pretende cobrar a mi poderdante sumas de dinero que a la fecha no adeuda, de acuerdo al último extracto generado por esta, con corte a Abril de 2022 mi poderdante adeuda la suma de \$24.348.560 por concepto de capital", nótese con detenimiento que la parte demanda en ningún momento hace referencia a que se haya efectuado algún acuerdo o mucho menos que se haya pactado una restitución de plazo, siendo que tales nociones fueron introducidas por el juez de primera instancia, quien modificó la orientación jurídica de las excepciones propuestas y propuso de oficio se solventaran discusiones que no eran parte del debate jurídico pues basta con mirar la contestación para identificar que la pasiva no propuso discusión alguna respecto a una presunta restitución de plazo, siendo tal consideración de juez y parte, una completa falta al debido proceso, y a la igualdad de las partes que necesariamente requieren sean examinadas y amparadas.

Mas allá de que la decisión en cuestión sea desconcertante, nótese señor juez civil del circuito que la misma no tiene un sustento normativo claro, por el contrario el despacho respalda el fallo en presuntos supuestos de hechos que jamás sobrepasaron certeza alguna, y por el contrario ignoró elementos probatorios tales como el histórico de pagos de la obligación N.º 1150388674 que daban cuenta no solo la forma en que fueron discriminados los pagos sino además las fechas en que estos fueron efectuados, y que daban cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda y se aceleró el plazo de la obligación el deudor si se encontraba en mora de la obligación, sin que mediase sobre ello documento alguno que permitiera sugerir una novación, restitución de plazo u otra alteración producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, resaltando que tal prueba no fue refutada, ni valorada por el despacho quien simplemente se conformó con lo que a simple vista considero pertinente, pese a que el demandado no otorgó respuesta o explicación alguna en la que concretara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribió o acordó el supuesto acuerdo, por el contrario, prescindió de valorar que el señor CARLOS LOZANO HERNANDEZ, evadió de forma absurda la mayoría de las preguntas efectuadas en el interrogatorio y que pretendían concluir que el demandado intentaba evadir de forma caótica la obligación en favor de mi representada e igualmente, su apoderado tampoco exgrimió ni siquiera de manera sucinta, argumento o excepción que atacara o desvirtuara la autonomía, literalidad y/o contenido del título ejecutivo base del presente proceso.

Como sustento del yerro en el que grosamente recae el despacho de primera instancia, se tiene lo analizado en la sentencia de constitucionalidad C-332 del 2001 emitida por la honorable Corte Constitucional quien consideró lo siguiente: "Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses"

Seguidamente continua la Honorable Corte indicando que: "El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)". Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.",_ resálese lo considerado por la Corte quien no da lugar a dudas al aseverar que la anticipación del pago, entendido como el uso de la cláusula aceleratoria, privaba al acreedor de mantener el dinero prestado dentro del tiempo inicialmente pactado, por lo que para tal fin se instituyó el Art 69 de la Ley 45 de 1990, como una limitante para que la restitución del plazo, después de hacer exigible la cláusula aceleratoria, siendo evidente que para el caso en concreto al exigir mi representada la aceleración era imposible que se restituyera el plazo.

Cabe resaltar que es la misma Corte Constitucional quien en la misma sentencia expresa que: "El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes", de lo anterior también es claro que en el caso en concreto de un simple vistazo al numeral séptimo de la carta de instrucciones del pagare N.º 1150388674, se puede evidenciar que entre las partes se pactó la aceleración del plazo y la exigibilidad anticipada de las sumas a las cuales se obligó el demandado.

De todo lo anterior, debe concluirse que la norma bajo la cual se debió haber considerado algún tipo de excepción respecto a la restitución de plazo, excepción que como lo indique anteriormente no fue planteada por la parte pasiva, sino adoptada de oficio por el juez de primera instancia y acomodada a la denominada acuerdo entre las partes, es el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 que regula como lo dijo la Corte lo concerniente a la aceleración del plazo y que reza: "Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.", percátese señor juez del circuito que al exigir mi representada la aceleración del plazo que fue pactado por las partes, la norma es clara en indicar que: **NO PODRA RESTITUIR EL PLAZO**, siendo ello una estructura normativa imperativa y no facultativa y que se acoge a una excepción que no fue objeto de pronunciamiento del despacho y que de estudiarse tampoco tiene cabida en el presente asunto pues mi representada no solamente pretendía el cobro de intereses de mora sobre las cuotas vencidas, siendo sin lugar a dudas claro que la supuesta excepción de acuerdo de partes esgrimida por la parte demandada y acomodada por el despacho como una supuesta restitución de plazo, no tiene sustento jurídico pues la norma es expresamente clara en prohibir tal fenómeno jurídico, situación que hace muy lúcido en que el despacho incurrió en un DEFECTO FACTICO, como me permito explicarlo a continuación.

Respecto a lo anterior la Corte Suprema de Justicia indicó respecto a la figura del DEFECTO FACTICO en SENTENCIA T 214 DE 2012: "este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.", dicho defecto es visible en el caso en concreto por cuanto de la decisión no se desprende que haya existido una debida valoración del material probatorio, ni mucho menos una justificación jurídica de la decisión, pues más allá de que desconoció lo expresado de forma imperativa por la normatividad vigente como lo resume el Art. 69 de la Ley 45 de 1990, ignoró el material probatorio allegado por mi representada y que no pudo ser discutido por la parte demandada, subsecuentemente se indica en esta misma sentencia que: La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)", nótese que tal motivación fue omitida por el despacho pues pretendió el despacho justificar su decisión en presupuestos hechos ocurridos posterior a la presentación de la demanda, hechos que en nada controvertían el asunto de fondo de la ejecución, pues en ningún momento se constató que realmente existía un acuerdo entre las partes, siendo que ello tampoco era posible dada la cláusula esgrimida en el Art 69 de la Ley 45 de 1990.

Continúa la Corte indicando que: "La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales", motivación que no fue expuesta en la decisión apelada en la que valga pena mencionar no se hace alusión alguna a ningún precepto normativo suficiente que sustente la tesis. Esta posición también se expone en la SENTENCIA T-041/18, donde se establece que: "La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material" y en la sentencia T-233 de 2007, en la que se : "El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del

principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, "se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad"., dichos supuestos de argumentación defectuosa, insuficiente e inexistente, se cumplen en la decisión apelada pues más allá de lo anteriormente dicho es evidente que el despacho acomodó la vocación jurídica de las excepciones presentadas y las sustentó en elementos probatorios ineficaces que no dan cuenta de ninguna otra certeza más allá de que el demandado incurrió en mora, evadió sus obligaciones y pretende de mala fe cancelar una suma por debajo a la pactada inicialmente.

Todo lo anterior es prueba de una clara violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues contraria las disposiciones imperativas que se le imponen a los jueces de motivar con suficiencia las decisiones adoptadas, tal como establece la alta Corte de Suprema de Justicia en la última sentencia expuesta en donde establece que: "Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso"., resulta incoherente la decisión del despacho de dar por probada una excepción que no tuvo una argumentación jurídica concreta y legítimamente válida, más aún cuando en abuso del principio de autonomía judicial fueron acomodados los elementos de prueba a fin de que pretender sustentar una excepción completamente distinta a la planteada, prueba de lo anterior son las manifestaciones efectuadas por el demandado en el interrogatorio donde una y otra vez evadió las preguntas realizadas, adicionalmente no dio respuesta alguna sobre el pago de las cuotas causadas entre enero de 2020 y agosto de 2020, siendo incongruente pensar que dentro de la prestación de una obligación dineraria el demandado pueda posterior a comprometerse con la obligación pagar a libertad las cuotas que considere le queden mejor a su arbitrio y con la venia de las autoridades judiciales; intuya señor Juez que en ese periodo no se evidencia pago alguno, siendo un interrogante que el despacho simplemente desechó, pese a que se le explicó en reiteradas ocasiones que a dichas cuotas que se causaron y quedaron impagas, se les aplicó un beneficio que el Banco le otorgó al titular, el cual no significa que no debía pagar las mismas y que hoy usa a fin de enriquecerse de forma indebida, con pleno beneficio de la decisión irregular adoptada por este despacho al no tomarse el trabajo de analizar de forma minuciosa la información contable y financiera de causación de la obligación, la cual igualmente, nunca fue controvertida por la parte demandada ni menos aún, aportó prueba eficaz en contrario que pudiera desvirtuar lo aportado por la acreedora.

La tesis promovida por el recurrente tiene un pétreo sustento y una evidente razonabilidad jurídica en el mismo mandamiento de pago proferido por el despacho quien en su numeral 1.2 ordeno librar el pago a favor de mi representada, "Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1, exigibles desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago"., es decir se ordeno el pago de los intereses de mora sobre el capital total y no solo sobre los valores de capital adeudados a la fecha, lo que de acuerdo con el Art 69 de la Ley 45 de 1990 que no valoro el despacho en su decisión, no era aplicable la restitución del plazo, tal como lo señala la Sentencia STC14595-2017, en donde se explica que la figura de retrotraer la restitución del plazo depende de los intereses moratorios que se cobren: "Esta prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, lo cual se viabiliza, siempre que el cobro de interés moratorios se haga frente a las cuotas en mora, y no frente al capital total."., por lo que lógicamente cualquier decisión que reconozca que en el caso en concreto se podía restituir el plazo es una completa aberración jurídica que desconoce no solo el debido proceso sino lineamientos fuertemente establecidos por la jurisprudencia que dan fuerza para agotar en todas las instancias procesales y extraprocesales a fin de proteger y salvaguardar no solo los derechos de mi representada sino el estricto cumplimiento del orden legal.

En consideración a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho se sirva revocar la decisión adoptada por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en audiencia realizada el día 22 de marzo de 2023, y en su lugar ordene al citado despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en los términos previstos por el C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2020-691-01

Bogotá D. C., 09 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandante (archivo 04), se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dieciséis (16) de mayo de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA